

EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SU ESTABLECIMIENTO EN CHILE

Ana María Moure Pino
Investigadora
Facultad de Derecho

Universidad de Alcalá, 27/01/2004

Introducción

Este trabajo tiene por objeto describir la figura del Defensor del Pueblo, analizando principalmente el modelo español, debido a la necesidad actual de crear una figura similar en el ordenamiento jurídico chileno, único país junto a Uruguay en Latinoamérica¹, que no dispone aún de un Defensor del Pueblo (Ombudsman).

Su creación surge de la necesidad de profundizar el sistema democrático reinstaurado en Chile hace una década.

Esta institución puede ser indispensable para el perfeccionamiento de la administración de justicia del país, mejorando los mecanismos de control que fiscalicen la actividad del Estado.

En el presente estudio se analizarán los principios y competencias esenciales que poseen los distintos modelos del Defensor centrándonos en Europa², donde ha nacido esta figura, que fiscaliza tanto a las instituciones públicas, como a sus funcionarios, con relación a las acciones u omisiones que les sean imputables y que puedan perjudicar o afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos especialmente en la esfera administrativa.

Por la gran cantidad de servicios que proporciona la Administración, se hace imprescindible su fiscalización, para que esta pueda cumplir en forma cabal sus funciones y responda en aquellos casos en que sus actividades no se ajusten a la legalidad vigente.

En el caso particular de Chile a los fenómenos descritos, se agrega la crisis de eficacia de los controles tradicionales³, el control judicial se hace insuficiente para garantizar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa de los derechos y libertades de los ciudadanos en el caso en que se produzca una violación de los derechos

¹ Esta Institución es incorporada en América Latina, siendo la Constitución de Guatemala de 1984, la que por primera vez recoge la figura del Procurador de los Derechos Humanos, y a partir de la experiencia de Guatemala, se extiende por todo el continente, desde: México, que posee un sistema especial, el más amplio de todos los demás países latinoamericanos, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Argentina; también Venezuela y Belice, República Dominicana y Paraguay. En Uruguay existe ya un proyecto para el Defensor de la ciudad de Montevideo y en Brasil existen una serie de instituciones que se asemejan a la figura del Ombudsman. Ver: Valladares Lanza, Leo, *La experiencia Iberoamericana*, En: *Seminario Internacional El Defensor del Ciudadano que queremos*, Proyecto de Reforma y Modernización del Estado, Santiago de Chile, 2001.

² Nos remitimos específicamente a los Estados Miembros de la Unión Europea. Existen Defensores Nacionales en 12 de los Estados Miembros: Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Holanda, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido; En Italia no existe un Defensor Nacional pero sí existen Defensores Regionales, y en Alemania y Luxemburgo no existe un Defensor Nacional o Federal sino una función similar es ejercida por Comisiones Parlamentarias de peticiones. En: Parlement Européen, *Le Médiateur Européen et les Médiateurs nationaux ou organes similaires*, Office des publications officielles des communautés européennes, Luxembourg, 2001, p 7.

fundamentales, esta amplia competencia se debe a que actualmente existen 4 *Ombudsmen*, uno de ellos es el Jefe administrativo y es quien decide sobre la orientación de las actividades⁷.

En segundo lugar existe un tipo anglosajón de Ombudsman, llamado *Parliamentary Commissioner for Administration*, que es nombrado por la Reina a propuesta del Primer Ministro. Su modo de funcionamiento está determinado por el Parlamento, al igual que el conjunto de sus competencias. No puede actuar de oficio, sólo a través de las quejas de los ciudadanos, que deben dirigirlas a él a través de un parlamentario y no directamente a esta institución, la idea es que el parlamentario opere como filtro de aquellas quejas que no se consideren relevantes para ser tramitadas⁸, esta falta de responsabilidad para iniciar las investigaciones de oficio es una de las diferencias con el modelo escandinavo.

En tercer lugar se encuentra el tipo de Defensor francés llamado *Médiateur*, quien es nombrado por el Consejo de Ministros presidido por el Presidente de la República, mediante decreto. Carece de personalidad jurídica propia actuando en nombre del Estado, es independiente y no puede recibir instrucciones de ninguna autoridad. Comienza un procedimiento a instancias de un miembro del Parlamento, no pudiendo actuar de oficio, al igual que en el modelo británico corresponde al parlamento decidir la presentación de la queja ante el *Médiateur*, la cual debe estar referida al mal funcionamiento de la Administración Pública.

Es interesante destacar que esta institución desempeña funciones arbitrales, trata de convencer a las partes para alcanzar una solución adecuada, para aceptar la solución planteada por él mismo. Puede impulsar la ejecución de las decisiones judiciales dando al órgano judicial implicado, un plazo para su cumplimiento y puede iniciar procedimientos disciplinarios e incluso penales contra agentes del Estado.

En el caso de la Unión Europea, los diferentes Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas establecen el reconocimiento de la figura del Defensor del Pueblo Europeo⁹, pero más bien con carácter definitorio de la institución, sin entrar en mayores profundidades sobre lo que serían sus competencias, funciones, y demás normas que garanticen el pleno desarrollo de la labor que tendría encomendada. Fue a partir del Tratado de Maastricht, en 1992, cuando resurge esta figura en el Derecho

⁷ Fairén Guillén, Víctor, *Normas y Notas sobre el Ombudsman de Suecia*, Revista de Estudios Políticos N° 21, 1981, p. 131, Ley del Riksdag, Capítulo 8, artículo 10.

⁸ Fairén Guillén, Víctor, *¿Posibilidad y conveniencia de introducir a los Ombudsmannen en los ordenamientos jurídicos de naciones de habla ibérica?*, Revista de Estudios Políticos N° 14, 1980, p.53 Indica que esta idea de crear un filtro en la práctica tiene el inconveniente de hacer que los diputados y senadores cuya función principal es legislar, consuman tiempo en la determinación de si la queja merece o no ser transmitida al Comisionado Parlamentario o ser rechazada de plano. El parlamentario no debe

actuación de los funcionarios públicos en aquellos casos de mala administración¹⁴, hasta incorporar la protección de los derechos humanos.

La violación de los derechos humanos fue una de las consecuencias de la política ejercida por regímenes de facto, la que fue ocasionada por autoridades tanto militares como civiles, especialmente en Latinoamérica durante la década de los 80.

Actualmente ha surgido la necesidad de protección de los ciudadanos respecto a actividades ilícitas, tales como los casos de corrupción y delitos económicos perpetrados por funcionarios o empresas estatales.

En el caso de España, el Defensor del Pueblo es un organismo del Estado, definido como un cuerpo de relevancia constitucional¹⁵ no es un órgano interno del Parlamento, ya que si bien éste lo nombra, la independencia es una de las características esenciales del Defensor. Este no está sujeto en su accionar a la aprobación de los demás poderes, ambas instituciones tienen distintos poderes.

Incluso el Defensor en determinados casos, puede actuar en contra de las decisiones del Parlamento (artículo 162.1 de la Constitución)¹⁶, tampoco está sujeto a mandato imperativo ni recibe instrucciones de ninguna autoridad¹⁷, goza de fuero parlamentario en el ejercicio de sus funciones y puede actuar de oficio, en interés de la colectividad. Se trata de un órgano de protección cuyo poder deriva del poder legislativo, entendiendo, por tanto, que su función primordial sería la defensa del ciudadano, en los supuestos de extralimitación por parte de la administración.

El Defensor del Pueblo señala Gil-Robles¹⁸, en cuanto comisionado del Parlamento debe estar pronto a cumplir esa tarea de defensa y protección del ciudadano frente al abuso, la torpeza o la ineficacia de un poder ejecutivo que se manifiesta a través del diario e incansable hacer administrativo.

¹⁴ Se incluyen en el concepto de mala administración, todas aquellas actividades que comporten irregularidades u omisiones administrativas, abusos de autoridad, negligencias, procedimientos ilícitos, agravios comparativos, disfuncionalidades o incompetencia, discriminaciones, demoras injustificadas, falta de información o negativa a facilitar información en general por parte de cualquier funcionario público.

¹⁵ “Existen órganos constitucionales que llevan a cabo una función creadora de derecho, y órganos auxiliares o de relevancia constitucional que llevan a cabo una labor de vigilancia, de control, asesoramiento o consulta” en: Varela Joaquín, *Naturaleza Jurídica del Defensor del Pueblo*, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 3, Nº 8, Mayo-agosto, 1983, pp. 66-67.

¹⁶ Ver: Vintrol Castells Juan, *The Ombudsman and the Parliamentary Committees on Human Rights in Spain*; En: Hossain Kamal, Besselink Leonard F.M. et al, *Human Rights Commissions and Ombudsman Offices, National Experiences throughout the world*, Kluwer Law International, The Hague, Netherlands, 2000.

¹⁷ Ley Orgánica 3/1981, Artículo 6, inciso 1: “El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio”.

Tiene por objeto mejorar el servicio público, protegiendo desde los derechos individuales hasta los derechos colectivos o difusos¹⁹, por lo tanto el legislador no puede suprimir dicho órgano sin pasar por una reforma del texto constitucional.

Otra clasificación doctrinal distingue entre órganos estatales directos y órganos estatales indirectos. Los órganos estatales directos son aquellos que figuran en la Constitución, ésta simplemente define en forma genérica su función. El Defensor del Pueblo español es un órgano estatal directo²⁰, ya que los órganos estatales indirectos serían aquellos creados por ley o por reglamento.²¹

Su competencia no es jurisdiccional ya que carece de fuerza coactiva para el cumplimiento de sus recomendaciones, que a veces pueden hacerse efectivas a través de las Cortes de Justicia, ya que por sí mismo, no puede dictar resoluciones en juicios. Sin embargo sí tiene imperio para exigir información y colaboración de las autoridades pertinentes en los casos que esté investigando²² y puede tomar parte en algunos procesos judiciales, como por ejemplo el recurso de Habeas Corpus por arrestos ilegales²³

Es necesario tener en cuenta que el Ombudsman, el Comisionado Parlamentario y el Mediador, nunca han pretendido, ni en su origen ni en su posterior evolución, sustituir los imprescindibles canales de las acciones de recurso en vía administrativa o jurisdiccional, tanto sea ésta la penal, la administrativa, como civil. El Ombudsman no

¹⁹ Los intereses difusos o colectivos, se relacionan con los derechos humanos de tercera generación, su análisis exhaustivo excede el objeto de este trabajo, pero se puede indicar que cualquier ciudadano podría dirigirse al Defensor del Pueblo así como a los tribunales de justicia, en aquellos casos donde se quiera proteger estos derechos colectivos, que derivan de múltiples factores científicos, tecnológicos, económicos, demográficos y urbanos, intentando por ejemplo reformas legislativas para lograr un desarrollo normativo para su protección en temas tales como: medio ambiente, salud, consumo, urbanismo, tercera edad, cultura, etc.

²⁰ El artículo 54 de la Constitución establece: “ Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

²¹ Corchete Martín, María José; El Defensor del Pueblo y la Protección de los derechos; Ediciones Universidad de Salamanca; Salamanca, España; 2001, p.50.

²² Ley Orgánica 3/1981, en sus artículos 19 y 24 establecen la obligación de colaborar con carácter preferente y urgente con el Defensor en sus investigaciones e inspecciones y cualquier obstáculo o negativa injustificada por parte de alguna autoridad puede incurrir en el delito de desobediencia.

²³ La legitimación del Defensor del Pueblo en su condición de parte procesal, ante los Tribunales ordinarios únicamente está contemplada en este procedimiento regulado por la Ley Orgánica Constitucional 6/1984, Artículo 3:

“Podrán instar el procedimiento de «Habeas Corpus» que esta Ley establece:

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Defensor del Pueblo.

ha venido a sustituir nada, sino a colaborar en la perfección y eficacia de los instrumentos de todo tipo con los que una sociedad civilizada se dota para luchar contra el abuso de poder y la injusticia.²⁴

De todos los sistemas jurídicos, el elemento común es considerar al Defensor del Pueblo como una magistratura de opinión dotado de *auctoritas*, que podría definirse como la autoridad moral o poder que corresponde al Defensor del Pueblo gracias al que puede hacer cumplir sus decisiones²⁵, de tal manera que su fuerza radicaría en la autoridad moral de los juicios y opiniones que emite, como órgano de recomendaciones y carente de imperio.

4. Configuración de la institución del Defensor del Pueblo en el ordenamiento jurídico chileno.

El tipo de Defensor que tiene por objeto crear el ordenamiento jurídico chileno ha variado con el tiempo, los criterios han cambiado debido a la transición política efectuada desde el año 1990 hacia la democracia.

Dada la evolución del Defensor del Pueblo, que se ha configurado no sólo como una institución de garantía con facultades de supervisión sobre la actividad de la administración pública sino también como órgano de promoción y protección de los derechos humanos y debido a la necesidad del Estado de Chile de actualizar sus medios de actuación para responder con mayor eficacia a los ciudadanos que participan no sólo activamente en tareas públicas sino también como sujetos privados. Por esta razón resulta necesario tutelar esta relación entre el particular y el Estado, con nuevas fórmulas para controlar la actividad de la administración pública para proteger los derechos e intereses de los administrados. La legislación comparada puede facilitar la posibilidad de introducir una figura similar al Ombudsman o Defensor del Pueblo, siendo el punto común de referencia que sea una institución que ejerza un control genérico sobre la actividad de la Administración pública.

Actualmente, el ordenamiento jurídico no cuenta con un régimen general de procedimiento administrativo ni una jurisdicción de lo contencioso administrativo para el control de la legalidad de la actuación de los poderes públicos²⁶, por lo tanto el

²⁴ Gil Robles, Álvaro, *El Control parlamentario de la Administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1981, p. 227.

²⁵ Pérez-Ugena, María, *Defensor del Pueblo y Partidos Políticos*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N° 82, 1994, p.349.

²⁶ Es la Contraloría General de la República la que tiene como función velar por la legalidad de los actos

régimen actual resulta insuficiente, especialmente en el caso de la Administración pública, donde se hace necesario evitar abusos e irregularidades en el ejercicio de sus actividades, proporcionando a los administrados medios para la conducción de sus reclamaciones contra los actos de la administración.

La función de administrar corresponde al Presidente de la República, en colaboración de los órganos de la Administración del Estado²⁷.

Se han debatido 3 proyectos de reforma constitucional desde la década de 1980, en primer lugar un anteproyecto de reforma y ley orgánica elaborado por el Capítulo Chileno del Ombudsman²⁸; en segundo lugar, el proyecto presentado por el gobierno del Presidente Aylwin²⁹ en 1992; y en tercer lugar, un proyecto presentado en el año 1998 por el gobierno del Presidente Frei³⁰.

Los proyectos han variado en relación a los derechos protegidos, ya que en un principio estuvo centrado en la protección y defensa de los derechos y libertades básicas, que se asemejaba más a un Defensor de los Derechos Humanos y su denominación era la de Defensor del Pueblo, pero este proyecto presentado por el Presidente Aylwin no encontró en el Congreso Nacional un clima favorable y su tramitación no prosperó. Posteriormente en el año 1998, comienza un proceso de privatización de las empresas de servicios sanitarios y en la discusión del marco regulatorio de estas empresas, surgió la idea de elaborar un proyecto que impidiera que los usuarios de estos servicios básicos quedaran desprotegidos.

En efecto el primer proyecto tuvo como finalidad privilegiar una institución de defensa de los derechos y libertades básicas, y especialmente aquellas de naturaleza civil y política.

El segundo proyecto estuvo inspirado en la necesidad de defender a los usuarios y consumidores de servicios públicos ante la perspectiva de su privatización y la consiguiente necesidad de defender a los clientes y particulares.

materias no esenciales las detenciones en cárceles secretas, en campos de detención y expulsiones del país, por esto se propone no dejar al margen del control del Defensor a la Contraloría General, ni siquiera en los casos de materias no esenciales. Ver: Roberto Garretón, Una visión crítica del enfoque adoptado, *Seminario Internacional el Defensor del Ciudadano que queremos*, Proyecto de Reforma y Modernización del Estado, Santiago de Chile, 2001.

²⁷ Se reconoce al Presidente de la República, como Jefe del Estado, la facultad de administrar, dotándolo de todas aquellas atribuciones que son indispensables para el cumplimiento regular de sus funciones. Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980.

²⁸ Esta organización se fundó en el año 1985 con el objeto de diseñar las bases constitucionales para el régimen democrático siguiente al gobierno militar. Siguiendo la experiencia de otros países de Latinoamérica se hizo necesario crear esta institución con el objeto de profundizar el proceso democrático y el mejor resguardo de los derechos humanos, los derechos ciudadanos y el interés público. Ver: <http://www.ombudsman.cl>

²⁹ El primer Defensor del Pueblo fue designado el 1 de mayo de 1992 por el Presidente Aylwin. (1992-1994)

Actualmente existe un tercer proyecto presentado por el actual Presidente de la República ³¹ que tiene por objeto modernizar el Estado a partir de un gran consenso nacional entre diversos actores políticos y sociales, y usuarios de los servicios con participación activa de la ciudadanía y de los trabajadores del sector público en los diversos ámbitos de toma de decisiones.³²

Se plantea la necesidad de un fortalecimiento de las atribuciones y facultades de los organismos públicos ya sea regionales, nacionales o locales respecto a la concentración de la oferta de servicios públicos en conglomerados, y empresas globalizadas en la prestación de variados servicios públicos o de utilidad pública como el transporte, las telecomunicaciones, el sector energético, los servicios sanitarios, seguros de salud, etc.

Si se incurren en transgresiones graves a los derechos de los ciudadanos en la prestación de estos servicios, se puede contar con el Defensor del Ciudadano como un medio rápido y efectivo para corregir estas acciones injustas, a través de la opinión pública y de un nuevo concepto que se incorpora llamado *cuenta pública*, que sería una forma distinta de responsabilidad que se suma a las responsabilidades civiles, penales, administrativas y propias del concepto de separación de poderes, y es la obligación de las autoridades y de los servicios públicos dar fundamento de sus actos acreditando la falta de arbitrariedad, responder oportunamente a los reclamos de los ciudadanos, explicar en qué y cómo se gastan los recursos públicos³³.

El Defensor del Ciudadano será quien anualmente envíe esta *cuenta pública* al Gobierno, al Congreso Nacional e informe a la ciudadanía.

Será una institución de origen parlamentario, de carácter autónomo, con rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Será de naturaleza jurídica no jurisdiccional, sus principales funciones serán: inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado, capacidad para formular recomendaciones, sugerencias e informes que no tendrán carácter vinculante destinado a la adopción de medidas correctivas o evitar acciones que afecten la regularidad en cuanto a la satisfacción de las necesidades públicas de los ciudadanos.

Una vez al año el Defensor del Ciudadano informará de sus actividades y los resultados obtenidos al Presidente de la República, al Senado y la Cámara de

³¹ Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República de Chile (2000-2006)

³² Álvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia; Un Defensor del Ciudadano para Chile, *Seminario Internacional el Defensor del Ciudadano que queremos*, Proyecto de Reforma y

Diputados. Su nombramiento será realizado por el Presidente con acuerdo de la Cámara de Diputados.³⁴

Se ha criticado que la competencia del Defensor del ciudadano esté reducida al ámbito de la actividad de prestación de esos servicios de utilidad pública y que los sujetos pasivos de su accionar sean sólo los organismos públicos y entidades privadas que realicen tales prestaciones, no extendiéndose a otros ámbitos de la administración, limitándose esta protección al derecho de los usuarios de estos servicios, a disfrutar de un buen funcionamiento de los servicios públicos o de utilidad pública prestados por el Estado, aunque en la última propuesta constitucional se integra además la posibilidad de difundir o promover los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Chilena y asumir la defensa de aquellos que tengan un impacto colectivo³⁵.

Esta sería una finalidad restringida y parcial, ya que a pesar de los enormes avances democráticos logrados en la última década, subsisten aún situaciones de vulneración de derechos y garantías fundamentales e incumplimiento de normas internacionales, que también podrían incorporarse a la función del Defensor, quien podría contribuir a promover una cultura de derechos humanos y a desarrollar con su acción una labor de educación y prevención.³⁶

³⁴ Proyecto de Reforma Constitucional que crea el defensor del ciudadano, Artículo único N° 89, Capítulo IX A, en http://www.ombudsman.cl/proy_gob.2.html

³⁵ El 4 de diciembre de 2003 el Poder Ejecutivo presenta una modificación al Proyecto de Reforma Constitucional al Parlamento, en la que se amplía la esfera de derechos protegidos y se faculta al Defensor del Ciudadano para ejercer acciones judiciales en ciertos casos. La nueva redacción del artículo único es la siguiente: "Artículo 89 A.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, con el nombre de Defensor del Ciudadano, velará por la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas ante actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado, en lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas. Sin perjuicio de la facultad de otros órganos, le corresponderá también difundir y promover los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 y asumir la defensa de aquellos que tengan impacto colectivo o involucren a una pluralidad de individuos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Defensor del Ciudadano podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado, pudiendo formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que no tendrán carácter de vinculantes y se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo.

Podrá también incoar las acciones judiciales necesarias para la debida protección de los derechos e intereses supraindividuales que esta Constitución le encarga, incluida, en su caso, la que contempla el artículo 20, como asimismo las pertinentes acciones legales de igual naturaleza.

Las mismas competencias y atribuciones señaladas podrán ser ejercidas por el Defensor del Ciudadano respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio público o de utilidad pública.

³⁶ F. J. S. M. G. (2003). "El Defensor del Ciudadano en Chile: un organismo autónomo de derecho público".

5. Conclusión

Por influencia del ordenamiento jurídico español, la mayoría de los ordenamientos jurídicos hispanoamericanos, han recogido esta institución configurándola esencialmente como institución de defensa de los derechos humanos frente a la acción de los poderes públicos y no estrictamente como una institución de control, excepto en Chile, que configura al Ombudsman como una institución que ejerce el control de la legalidad sobre los actos de la administración, el resto de países que cuentan con esta figura, la instituyen como órgano de garantía de los derechos de los ciudadanos.³⁷

Para institucionalizar la figura de un Defensor en Chile, es necesario contar tal como lo hizo España, con una infraestructura político-constitucional adecuada³⁸ y establecer una delimitación de competencias que no suponga privarle de ellas con posterioridad. Como en el modelo español, debería crearse una institución de estructura individual y no un órgano colegiado, ya que la fuerza moral de sus recomendaciones depende del prestigio del individuo que se personifica en el cargo.

El Defensor del Pueblo es considerado como un símbolo de todo Estado Democrático para fomentar el bienestar del ciudadano defendiendo sus derechos y libertades individuales y colectivas, asegurando una Administración pública más eficiente a través de la promoción de reformas administrativas. Es también un medio eficaz para solucionar problemas por vía no contenciosa cuya acción no conlleva gastos económicos a los reclamantes ni dilaciones.

Un Defensor que tenga entre sus competencias la protección y promoción de los derechos humanos, que complemente los recursos judiciales aunque sus disposiciones se cumplan a través de la publicidad de sus casos y su incidencia ante la opinión pública puede implicar una mejora substancial del sistema democrático vigente al corregir o prevenir abusos e incrementará el desarrollo de la cultura de participación ciudadana.

ampliando el sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, dotándolo de diversas instituciones nacionales, regionales y federativas.

³⁷ Corchete Martín, María José, *El Defensor del Pueblo y la Protección de los derechos*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, España, 2001, p.60.

³⁸ El hecho de no contar con un Defensor del Pueblo y la dilación del proyecto de reforma constitucional sobre el “Defensor del Ciudadano” en cuanto a su tramitación, se debe a que es una materia que requiere para su aprobación una mayoría de 2/3 de los miembros del Senado, y el sistema electoral permite a la ciudadanía elegir a 38 senadores, existen 9 senadores designados, por haber sido autoridades de gobierno

6. Bibliografía

Obras de carácter general

1. CAPÍTULO CHILENO DEL OMBUDSMAN, *La idea de un Defensor Ciudadano en Chile*, Selección de Prensa 1989-2002, Santiago de Chile, 2002.
2. CARMONA y CHOUSAT, Juan Francisco, *El Defensor del Pueblo Europeo*, Serie Administración General, INAP, Madrid, 2000.
3. Centro de Iniciativas de Cooperación al desarrollo (CICODE), *El Fortalecimiento del Ombudsman Iberoamericano*, Servicio de Publicaciones de Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 1999.
4. CORCHETE MARTÍN, María José, *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001.
5. GIL ROBLES Y GIL DELGADO, Álvaro, *El control parlamentario de la Administración (El Ombudsman)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1981.
6. GIL ROBLES Y GIL DELGADO, Álvaro, *El Defensor del Pueblo*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1979.
7. HOSSAIN Kamal, BESSELINK Leonard F.M. et al, *Human Rights Commissions and Ombudsman Offices, National Experiences throughout the world*; Kluwer Law International, The Hague, Netherlands, 2000.
8. LEGRAND, André, *L'Ombudsman Scandinave*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1970.
9. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, *Seminario Internacional el Defensor Ciudadano que queremos*, Proyecto de Reforma y Modernización del Estado, Santiago de Chile, 2001.
10. PARLEMENT EUROPEEN, *Le Médiateur Européen et les Médiateurs nationaux ou organes similaires*, Office des publications officielles des communautés européennes, Luxembourg, 2001.
11. PELLÓN RIVERO, Ricardo, *El Defensor del Pueblo*, Colección Informe, Madrid, 1981.

Publicaciones periódicas

1. ALONSO DE ANTONIO, José Antonio, *Algunas consideraciones sobre el Defensor del Pueblo Europeo*, En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N° 84, 1994, pp. 23-40.
2. BERMEJO VERA, José, *El Defensor del Pueblo y las figuras similares autonómicas: alcance de la coordinación y cooperación*, En: Revista Española de Derecho Administrativo, N° 68, 1990, pp. 509-531.
3. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *¿Posibilidad y conveniencia de introducir a los Ombudsmannen en los ordenamientos jurídicos de naciones de habla ibérica?*, En: Revista de Estudios Políticos, N° 14, 1980, pp. 21-63.
4. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Normas y notas sobre el Ombudsman de Suecia*, En: Revista de Estudios Políticos, N° 21, 1981, pp. 127-151
5. FOLCHI, Imma et al., *La defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en el ámbito de las comunidades autónomas*, En: Revista Vasca de Administración Pública, N° 6, 1983, pp. 73-119.
6. GINER DE GRADO, Carlos, *El Defensor del Pueblo: Supervisor de la Administración*, En: Boletín Económico de Información Comercial Española, N° 2.034, 1986, pp. 1569- 1573.
7. GONZALEZ SALINAS, Pedro, *La protección jurisdiccional del principio de la igualdad*, En: Revista Española de Derecho Administrativo, N° 36, 1983, pp. 75-99.
8. GROS ESPIELL, Héctor, *El Ombudsman. Su interés en la actual situación de Hispanoamérica*, En: Revista de las Cortes Generales, Primer cuatrimestre, 1985, pp. 199-208.
9. LA PERGOLA, Antonio, *Ombudsman y Defensor del Pueblo: Apuntes para una investigación comparada*, En: Revista de Estudios Políticos, N° 7, 1979, pp. 69-92.
10. LOPEZ BASAGUREN, Alberto, *Las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas. Su regulación en la Ley 36/1985*, En: Revista Vasca de Administración Pública, N° 14, 1986, pp. 251-258.
11. LOPEZ DE SILANES, Juan Pablo, *La Institución del Defensor del Pueblo (I)(II)* En: Boletín Económico de Información Comercial Española, N° 2001 y N°2002, 1985, pp. 2997-3000 y 3079-3083.
12. MAGRO SERVET, Vicente, *La delimitación competencial entre el defensor del pueblo, los comisionados parlamentarios de las CC.AA. y los órganos del Poder Judicial*, En: Revista del Poder Judicial, N° 56, 1999, pp. 231-249.

13. PEREZ UGENA, María, *El Defensor del Pueblo en los procesos de tutela constitucional*, En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N° 84, 1995, pp. 345-364.
14. PEREZ UGENA, María, *Defensor del Pueblo y partidos políticos*, En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N° 82, 1994, pp. 339-349.
15. RETUERTO BUADES, Margarita, *El Defensor del Pueblo, Institución de garantía no jurisdiccional del derecho nacional y comunitario*, En: Revista de las Cortes Generales, N° 29, 1993, pp. 7-20.
16. VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La naturaleza jurídica del Defensor del Pueblo*, En: Revista Española de Derecho Constitucional, N° 8, 1983, pp. 63-80.
17. VILLAGOMEZ CEBRIAN, Alfonso, *Defensor del Pueblo y Tribunales de Justicia*, En: La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación, N° 3, 1995, pp. 723-728.
18. YUBERO MARTÍNEZ, Tomás, *El Justicia de Aragón: sus funciones jurisdiccionales*, En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N° 74, 1988-1989, pp. 769-782.

Legislación

- Constitución Española de 1978 (artículos relevantes 54, 66.2 y 162.1)
- Ley Orgánica 3/ 1981, de 6 de abril
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo
- Ley 36/ 1985, de 6 de noviembre
- Ley Orgánica 2/ 1992, de 5 de marzo
- Tratado de la Unión Europea, Tratado de Ámsterdam, 2 de octubre de 1997.
- Constitución Chilena de 1980
- Proyecto de Reforma Constitucional que crea el Defensor del Ciudadano N° 2605-07, Capítulo IX A.